

Sala Constitucional

Resolución N° 08645 - 2008

Fecha de la Resolución: 21 de Mayo del 2008

Expediente: 08-006995-0007-CO

Redactado por: Gilbert Armijo Sancho

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Sentencias Relacionadas Normativa internacional

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENSIONES ALIMENTARIAS

Subtemas (restringidores): FUNDAMENTO.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

08645-08. PENSIONES ALIMENTARIAS. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL.

"(...) Lo anterior implica una infracción al debido proceso y al derecho de defensa del amparado, pues éste desconoce cuáles son las razones de hecho y de derecho que fundamentan la determinación de juez y, además, ello le impide el poder cuestionar debidamente tales criterios ante el tribunal de alzada. Infracción al debido proceso y al derecho de defensa que, a su vez, provoca que su actual privación de libertad resulte ilegítima, pues ésta se sustenta en la falta de pago de una pensión provisional fijada por medio de resoluciones carentes de la debida fundamentación. Por ende, procede acoger el presente recurso respecto a este extremo. (...)" VCG06/2020

... **Ver menos**

Otras Referencias: Sentencia: 5801-95

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PODER JUDICIAL

Subtemas (restringidores): CONSEJO SUPERIOR.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

08645-08. PODER JUDICIAL. EL CONSEJO SUPERIOR DEBE DICTAR DIRECTRICES PERTINENTES PARA QUE SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL. VCG06/2020

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 051- Familia. Protección de la madre, niño, anciano y enfermo desvalido

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Artículo 51 de la Constitución Política

"(...) III.- SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). (...)” VCG06/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Motivación o fundamentación

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN

“(…) IV.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. (...) Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión. (...)” VCG06/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Legalidad

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

LEGALIDAD

“(…) cabe aclarar que esta Sala también ha precisado en su jurisprudencia que determinar la procedencia o no de una pensión

alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. (...)”VCG06/2020

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 013- Carácter vinculante. Erga Omnes

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 6- LJC EN PROCESO

Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

“(...) A lo que se añade que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma; por ende, todas las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria deben tomar nota de lo resuelto en este hábeas corpus, en cuanto a su deber ineludible de motivar y fundamentar debidamente la resolución en que se obliga al pago de una pensión alimentaria provisional, por lo que dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones planteadas o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto, así como expresar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional estima que concurren los presupuestos que justifican la fijación de la pensión, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer el monto de la cuota alimentaria para el caso concreto, en atención a las posibilidades económicas y a las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria. (...)”VCG06/2020

... Ver menos

Texto de la Resolución

Exp: 08-006995-0007-CO

Res. N° 2008-008645

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **SARA PATRICIA ARIAS SOTO**, mayor, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número 0105840057, vecina de San José, a favor de [Nombre 001], mayor, casado, separado de hecho, cédula de residencia número [Valor 001], vecino de San José, contra **EL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y VIOLENCIA DOMESTICA DE ESCAZU**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas treinta y cuatro minutos del seis de mayo del dos mil ocho, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en el que manifiesta que el doce de marzo del año en curso la cónyuge del amparado, ~~JUDY MARCELA BARRERA~~, presentó ante el Juzgado recurrido demanda de pensión alimentaria en su contra, gestión en la cual solicitó una pensión provisional por la suma de dos millones quinientos mil colones mensuales. Agrega que dicho proceso se tramita en expediente número 08-700042-0916-PA (46- 08). Indica que la demanda incumple los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ya que la actora no indica el monto de la pensión que pretende para ella y para cada uno de sus hijos menores, no menciona ni mucho menos prueba las posibilidades económicas del amparado, y no presenta ni una sola prueba en que fundamente los hechos de la demanda. Reclama que pese a lo anterior se le dio curso a la demanda, con omisión de lo dispuesto en el artículo 19 de ese mismo cuerpo legal. Aduce que a pesar de que el acuerdo de separación por mutuo consentimiento que se presentó ante el Juzgado Segundo de Familia de San José (expediente número 07-000642-187-FA) permanece inactivo y no existe sentencia judicial que lo homologue, la actora inició su ejecución ante el Juzgado recurrido. Despacho que en forma irregular le dio trámite a la demanda y sin fundamento alguno fijó al amparado una pensión provisional de dos millones de colones, suma exorbitante que le es imposible cubrir. Afirmo que en contra dicha pensión provisional se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ya que a su cliente se le está obligando a lo imposible, pues está desempleado y la empresa que tenía cerró operaciones y está en quiebra. Indica que su representado debía asistir a Alemania durante la Semana Santa por razones de negocios, lo que no pudo hacer, ya que aún antes de que se le notificara la demanda el despacho judicial había enviado orden de impedimento de salida a la Dirección General de Migración y Extranjería. Sostiene que el treinta y uno de marzo pasado su cliente fue arrestado por la Policía de

Proximidad de Ciudad Colón y trasladado a La Reforma, donde permanece a la fecha, ya que la actora solicitó el apremio corporal por no haber podido depositar la suma correspondiente a la pensión provisional, sin que la actora mencionara o demostrara las posibilidades económicas del amparado. Manifiesta que por resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de abril del dos mil ocho el Juzgado recurrido acogió el recurso de revocatoria y fijó la nueva cuota alimentaria provisional en la suma de un millón y medio de colones mensuales, con la indicación de que no contaba con elementos de juicio suficientes para imponer un monto justo y exacto, con lo cual dicha fijación carece de fundamento y resulta arbitraria y antojadiza, además de ser desproporcionada. Acusa que el expediente ha estado sin tramitación más de un mes y medio luego del arresto de su patrocinado, a pesar de encontrarse detenido, y a la fecha ni siquiera se han emitido los oficios de estilo de la prueba documental ofrecida por el demandado, ni se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de evacuación de la prueba, la que, según le manifestó la propia jueza que conoce el asunto, no se fijaría sino hasta agosto próximo, con violación de los plazos establecidos en los artículos 38 y 45 de la Ley de Pensiones Alimentarias, retardo que torna en arbitraria e ilegítima la detención del amparado. Estima que se han infringido los derechos fundamentales del amparado, al darse curso a una demanda de pensión alimentaria defectuosa y ordenar con sustento en ésta un apremio corporal, así como establecer sin prueba y parámetro alguno un monto de pensión provisional que resulta imposible de cubrir. También cuestiona que el trámite del proceso se ha dilatado de forma indebida. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene la inmediata libertad del amparado.

2.- Informa Zianny Calderón Torres, en su calidad de Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú (folio 130), que es cierto que en ese despacho se tramita el expediente número 08-700042-926, que es proceso alimentario de ~~Jenny Moya Barrios~~ en contra del amparado. Indica que no es cierto que la actora haya iniciado la ejecución del proceso número 07-000642-187-FA, tramitado en el Juzgado de Familia, sino que lo inició fue un proceso alimentario puro y simple, ya que el proceso anteriormente referido aún no ha sido homologado, por lo que existe una imposibilidad para proceder a su ejecución. Añade que la demanda se inició al haberse demostrado el parentesco entre beneficiarios y obligados, por lo que en esa dirección se procedió a dar traslado como una demanda nueva de alimentos. Afirma que por resolución de las siete horas cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho se procedió a dar traslado a la demanda, con base en la documentación aportada. Resolución en que se fijó una cuota profesional de dos millones de colones mensuales a favor de los menores ~~Nicolás y Joshua~~, ambos apellidos Lambert Moya, y de ~~Jenny Moya Barrios~~. Alega que es cierto que en contra de esa resolución se presentaron los recursos que indica la recurrente, los que fueron debidamente resueltos por medio de la resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de abril del año en curso, y que fue notificada a ambas partes el día siguiente. Manifiesta que en tal resolución se dispuso bajar la cuota provisional anteriormente impuesta y se fijó una suma de un millón quinientos mil colones a favor de los referidos beneficiarios. Aclara que dicha resolución no fue recurrida, por lo que es la cuota actualmente vigente. Sostiene que con posterioridad se dictó la resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril del presente año, en que se tiene por contestada la demanda y se ordenó la apertura a pruebas. Añade que es cierto que existe impedimento de salida, que fue decretado al amparo del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias y cuya comunicación no requiere de la notificación previa al obligado, sino que según se desprende de dicha norma el impedimento es imperativo y de comunicación inmediata. Indica que también es cierto que el amparado se encuentra detenido, en virtud de la solicitud de apremio que en su contra firmó la actora, y que se decretó mediante resolución de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de marzo del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Afirma que ya se ha señalado para la evacuación de la prueba, como así consta en la resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril de este año. Explica que hasta tanto no se evacue la totalidad de la prueba no se puede resolver. Sostiene que en ningún momento se han violentado los derechos fundamentales del amparado, ya que los plazos, actuaciones y procedimientos se han cumplido a cabalidad, así como que el proceso se ha resuelto de acuerdo a la normativa vigente, ya que el hecho que el Juzgado de Familia no haya homologado un convenio de separación o divorcio no impide a la alimentaria ejercer su derecho a los alimentos, al amparo de la Ley de Pensiones Alimentarias. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- **OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente acusa que se han infringido los derechos fundamentales del amparado en el proceso de pensión de alimentaria que se tramita en su contra ante el Juzgado recurrido (expediente número 08-700042-0916-PA), pues se le ha dado curso al proceso e incluso se le ha decretado apremio corporal con sustento en una demanda defectuosa, con el agravante que el trámite del proceso se ha dilatado de forma indebida. A lo que se añade que sin prueba o parámetro alguno se ha impuesto a cargo del amparado una pensión alimentaria provisional que le resulta imposible de cubrir.

II.- **HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

texto

1. el doce de marzo del dos mil ocho se interpuso ante el Juzgado recurrido una demanda de pensión alimentaria (expediente número 08-700042-0916-PA) en contra del amparado, [Nombre 001], por parte de ~~Jenny Moya Barrios~~ (informe a folio 130 y copia del expediente judicial);

2. por resolución de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho, el Juzgado recurrido procedió a dar traslado de la demanda al amparado y se le fijó, de forma provisional, una cuota alimentaria de dos millones de colones a favor de los menores ~~Nicolás y Joshua~~ ambos de apellidos Lambert Moya, y de ~~Jenny Moya Barrios~~, desglosados en setecientos cincuenta mil colones a favor de cada menor beneficiario y quinientos mil colones a favor de ~~Jenny Moya Barrios~~, pagaderos en períodos adelantados (informe a folio 131 y copia del expediente judicial);

3. por auto de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho, el Juzgado recurrido decretó apremio corporal en contra del amparado, por deber la suma de dos millones de colones por concepto de pensión alimentaria,

correspondiente al período del veintiséis de marzo de ese año al veinticinco de abril siguiente (informe a folio 133 y copia del expediente judicial);

4. el treinta y uno de marzo del dos mil ocho el amparado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de ese mismo mes (ver informe a folio 131 y copia del expediente judicial);

5. el treinta y uno de marzo del dos mil ocho se ejecutó la detención del amparado con sustento en la orden de apremio corporal dictada en su contra (ver informe a folio 133 y copia del expediente judicial);

6. por resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de abril del dos mil ocho se declaró con lugar el recurso de revocatoria, por parte del Juzgado recurrido, y se rebajó la cuota de pensión provisional impuesta al amparado al monto de un millón quinientos mil colones mensuales a favor de los referidos beneficiarios (ver informe a folio 132 y copia del expediente judicial);

7. por resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril del dos mil ocho el Juzgado recurrido tuvo por contestada la demanda y señaló para llevar a cabo la etapa de conciliación las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio siguiente, para evacuar la prueba confesional ofrecida por las partes el veinticinco de agosto de ese mismo año, y para evacuar la prueba testimonial ofrecida por el demandado el veintiséis de agosto del año en curso (ver informe a folio 132 y copia del expediente judicial).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000-00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil).

IV.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR LA RESOLUCION EN QUE SE FIJA LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió -en lo que interesa- que:

"(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada".

Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión

provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija *prima facie*, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión.

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De la anterior relación de hechos probados se desprende que en el proceso por pensión alimentaria que se tramita en contra del amparado (expediente 08-700042-0916-PA) el Juzgado recurrido emitió resolución de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho, en la que se le confirió audiencia respecto de la demanda planteada en su contra y se le impuso, además, una pensión provisional por un monto de dos millones de colones mensuales. Ante la falta de pago de dicha cuota, correspondiente al período del veintiséis de marzo al veinticinco de abril siguiente, se dictó auto de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho en que se decretó el apremio corporal en contra del amparado. Con posterioridad el Juzgado recurrido emitió resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de abril del dos mil ocho, en que se declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el amparado en contra de la resolución de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo anterior, por lo que se revocó de manera parcial la resolución impugnada y, como consecuencia, se fijó como nueva cuota alimentaria la suma de un millón quinientos mil colones. Ahora bien, según se desprende del informe rendido por la autoridad recurrida, la fijación de dicha pensión provisional lo es en razón de un proceso de pensión alimentaria que se tramita de forma independiente del proceso de separación judicial por mutuo consentimiento que se conoce ante el Juzgado Segundo de Familia de San José (expediente número 07-000642187-FA), pues si bien en éste último ya existe un acuerdo de separación en que se ha acordado un monto por concepto de alimentos, éste todavía no ha sido homologado por el órgano jurisdiccional competente. Por lo que la Sala no observa que se violenten los derechos fundamentales del amparado en lo referente a este punto en particular, ya que no existe una pensión alimentaria previamente fijada a favor de la actora, que haya sido modificada por la pensión provisional establecida por el Juzgado recurrido, ni tampoco puede estimarse que se esté ejecutado el mencionado acuerdo de separación. No obstante lo anterior, de la lectura de las resoluciones de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho y de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de abril siguiente, esta Sala corrobora que estas carecen de la debida fundamentación. Así, en la primera resolución el Juzgado recurrido se limitó a fijar la pensión provisional en el monto de dos millones de colones, sin que se hiciera la más mínima indicación, ni mucho menos justificara o razonara, cuáles eran los elementos de convicción que sustentaban tal decisión, o cuál había sido la ponderación que había efectuado el juez respecto de las posibilidades o capacidad económica del demandado alimentario y las necesidades de la actora y los demás acreedores alimentarios, a efectos de poder fijar, de forma prudencial, el monto correspondiente. Por su parte, en la resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de abril del dos mil ocho, el Juzgado recurrido se limitó a indicar que: *"Para rebajar el monto anterior se valoran los argumentos esgrimidos por el demandado y se fija un monto que considera la suscrita que es equilibrado para que los beneficiarios le hagan frente a sus necesidades inmediatas sin que ello implique comprometer la libertad del obligado; sobre todo porque a estas alturas del proceso aún no se ha evacuado toda la prueba, por lo que en este momento la suscrita no cuenta con elementos suficientes como para lograr imponer un monto justo y exacto el cual se fijará en sentencia."* Fundamentación que resulta insuficiente, pues el órgano jurisdiccional recurrido nuevamente omitió indicar cuáles eran los elementos de convicción existentes a ese momento y que motivaban su determinación, así como exponer el juicio de ponderación efectuado en ese caso en particular, a la luz de las especificaciones condiciones de las partes, a fin de poder concluir que el monto de un millón y medio de colones *"es equilibrado para que los beneficiarios le hagan frente a sus necesidades inmediatas sin que ello implique comprometer la libertad del obligado"*. Lo que resulta especialmente grave en un caso como el presente en que el monto de pensión provisional es sumamente elevado. Lo anterior implica una infracción al debido proceso y al derecho de defensa del amparado, pues éste desconoce cuáles son las razones de hecho y de derecho que fundamentan la determinación de juez y, además, ello le impide el poder cuestionar debidamente tales criterios ante el tribunal de alzada. Infracción al debido proceso y al derecho de defensa que, a su vez, provoca que su actual privación de libertad resulte ilegítima, pues ésta se sustenta en la falta de pago de una pensión provisional fijada por medio de resoluciones carentes de la debida fundamentación. Por ende, procede acoger el presente recurso respecto a este extremo.

VI.- Por lo demás, cabe aclarar que esta Sala también ha precisado en su jurisprudencia que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o bien, establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la

jurisdicción de familia. Ahora bien, en este caso en particular, por haberse acogido el presente recurso de hábeas corpus por falta de fundamentación de las resoluciones que fijaron la pensión provisional a cargo del amparado, y por los efectos que implica dicha estimatoria, carece de interés analizar propiamente la proporcionalidad y racionalidad de esa fijación. Y será en la jurisdicción de familia que el recurrente deberá plantear sus reparos, a fin de que se analice y resuelva si efectivamente la demanda planteada por la actora cumple los requisitos y condiciones exigidas por la Ley de Pensiones Alimentarias, así como para que se establezca si procede imponer la pensión pretendida y cuál es su correcto monto. En cuyo caso, según se desprende de la resolución de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril del dos mil ocho, el Juzgado recurrido ya tuvo por contestada la demanda y señaló para llevar a cabo la etapa de conciliación las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio siguiente, para evacuar la prueba confesional ofrecida por las partes el veinticinco de agosto de ese mismo año y para evacuar la prueba testimonial ofrecida por el demandado el veintiséis de agosto del año en curso. Plazo que no se puede estimar como excesivo o irrazonable. Por lo que será en el proceso de pensión alimentaria que actualmente se encuentra en trámite que habrán de resolverse los aspectos ya mencionados.

VII.- En razón de lo antes indicado, procede declarar con lugar el recurso únicamente en cuanto a la falta de fundamentación de las resoluciones de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho y de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de abril siguiente, en lo referente a la fijación de la pensión provisional a cargo del amparado, y ordenar su anulación exclusivamente en cuanto a ese extremo, así como del auto de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho, en que se decretó apremio corporal en contra del amparado, por lo que procede ordenar su inmediata libertad. Lo anterior sin perjuicio, claro está, que el Juzgado recurrido pueda emitir nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, en que se fije pensión provisional a cargo del amparado. A lo que se añade que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma; por ende, todas las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria deben tomar nota de lo resuelto en este hábeas corpus, en cuanto a su deber ineludible de motivar y fundamentar debidamente la resolución en que se obliga al pago de una pensión alimentaria provisional, por lo que dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones planteadas o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto, así como expresar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional estima que concurren los presupuestos que justifican la fijación de la pensión, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer el monto de la cuota alimentaria para el caso concreto, en atención a las posibilidades económicas y a las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria. Se dispone, además, comunicar esta sentencia al Consejo Superior del Poder Judicial a fin de que dicte las directrices pertinentes para que, de la forma más pronta y eficiente, ponga en conocimiento de las autoridades judiciales antes indicadas esta resolución. Finalmente, y a fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, se dimensionan los efectos de esta sentencia, por lo que será a partir que se ponga en conocimiento de esta sentencia, que éstas deberán proceder -en lo sucesivo- a motivar y fundamentar debidamente la resolución en que se fije la pensión alimentaria provisional, en los términos ya indicados.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anulan las resoluciones del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil ocho y de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de abril siguiente, únicamente en lo referente a la fijación de la pensión provisional a cargo del amparado, [Nombre 001], y el auto de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho, en que se decretó apremio corporal en su contra por falta de fundamentación en las resoluciones. Se ordena la libertad del amparado si aún se encuentra detenido y si algún otro motivo no lo impide. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que dan base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa. Tomen nota de lo dicho en el último considerando las autoridades judiciales que conocen la materia alimentaria. Comuníquese al Consejo Superior del Poder Judicial para que ponga en conocimiento de las autoridades judiciales antes indicadas esta sentencia. Comuníquese.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Federico Sosto L.

Jorge Araya G.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-08-2020 00:15:17.